



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00097/2022

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: RG

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000437
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000237 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: CANDIDO JOSE ALVAREZ FLORES
Procurador D./Dª: JOSE ANGEL PARDO PAZ
Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO AYUNTAMIENTO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª MARIA JESUS NOGUEIRA FOS

SENTENCIA

En Vigo, a 5 de mayo de 2022

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos a instancia de:

- representado por el procurador José Ángel Pardo Paz y asistido por el letrado/a: Cándido J. Álvarez Flores, frente a:

- Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, representado por el procurador/a: María Jesús Nogueira Fos, y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 30 de julio del 2021 la representación procesal indicada en el encabezamiento interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 21 de mayo de 2021 del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, (en adelante, TEAL), desestimatoria de la reclamación económico





administrativa presentada frente a la resolución desestimatoria de la solicitud de rectificaciones de autoliquidaciones y devolución de ingresos indebidos, en relación a cantidades abonadas en concepto del impuesto del incremento del valor de los inmuebles de naturaleza urbana (en adelante, IIVTNU).

SEGUNDO.- El 1 de septiembre del 2021 se resolvió la admisión a trámite del recurso y se requirió a la Administración recurrida la remisión del expediente; el 20 de septiembre del 2021 la demandada remitió el expediente que se puso de manifiesto al recurrente para que presentase su demanda. Lo hizo el 19 de octubre y en ella solicitó que se dicte sentencia en la que se declare contraria a Derecho y anule la resolución impugnada, se estime la solicitud de rectificación de autoliquidaciones y devolución de ingresos indebidos, en relación a cantidades abonadas en concepto del IIVTNU, con condena de la demandada a la devolución de la suma de 34.843,07 euros, o la que se derive de la práctica de la prueba, más los intereses legales y con imposición de costas. La defensa del Concello de Vigo contestó a la demanda el 23 de febrero del 2022 e interesó la inadmisión del recurso por carencia de legitimación activa.

TERCERO.- Por decreto de 25 de febrero del 2022 se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 34.843,07 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA). Por auto de 3 de marzo del 2022, se admitió la prueba propuesta por ambas partes, y por ser toda documental ha sido innecesaria la celebración del juicio. El 31 de marzo y el 26 de abril del 2022 las partes, respectivamente, presentaron sus conclusiones, y finalmente quedaron los autos vistos para sentencia por providencia de esa fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución impugnada era conforme a Derecho en el instante en que se dictó. Esto es, a la vista de los términos económicos en los que se han planteado y acreditado las distintas operaciones de transmisión del dominio de los bienes inmuebles adquiridos por el recurrente y su esposa, hemos de considerar probada la existencia de la plusvalía, según lo que luego se dirá. Sin embargo, la validez de la



decisión municipal se ha comprometido de manera sobrevenida debido a los razonamientos y efectos de la STC 182/2021, de 26 de octubre de 2021 (cuestión de inconstitucionalidad 4433-2020) que, como es sabido, declaró la inconstitucionalidad y nulidad radical de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

A partir de esta STC la solución de los litigios sobre cuestiones de esta naturaleza pasa por dilucidar, primero, si el hecho imponible ha tenido lugar antes o después de la vigencia del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, que adapta la anterior norma a la referida STC. Como la vigencia de la norma ha tenido lugar al día siguiente de su publicación en el BOE, hemos de atender a la fecha del 10 de noviembre del 2021, como la que marca un antes y un después en la materia que nos ocupa.

En el caso enjuiciado, claramente el hecho imponible es previo a esta modificación legislativa, es muy anterior a la STC182/2021, por lo que avanzamos hacia la segunda cuestión que debemos despejar, la firmeza o consolidación, por emplear terminología de la propia STC182/2021, de la situación tributaria, pues solo aquellas que no lo sean pueden beneficiarse de la doctrina establecida en ella. Es lo que se desprende del fundamento jurídico sexto de la STC, cuando sobre el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad, expresa:

“Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y

nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4

TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

- a) *Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en*



materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada b) ex art. 120.3 LGT a dicha fecha."

Es decir, las situaciones tributarias generadas por las autoliquidaciones PV 20.561.1 e 20.561.2, resultantes de las compraventas en ejercicio del derecho de opción de compra, en las que han sido parte, vendedora, "Lico Leasing, S.A." y compradora, los cónyuges, y , de fecha 14 de enero de 2020, merecen ser reputadas a los efectos que nos ocupan, situaciones no consolidadas y por tanto, susceptibles de ser revisadas, con la anulación de las autoliquidaciones practicadas debido a la expulsión del Ordenamiento jurídico, ab origine, de los preceptos legales que permitían, permitieron la determinación de sus bases imponibles. Y ello debido a que la interposición del presente recurso contencioso administrativo frente a la resolución de la reclamación económico-administrativa del expediente nº 5212/550, ha impedido su firmeza, ha sido previo a la STC 182/2021, de 26 de octubre de 2021. Por tanto, aun cuando consideremos que por la actora no se hubiese satisfecho la carga de la prueba que le competía, en orden a acreditar que con la enajenación inmobiliaria no se produjo un incremento de la capacidad económica de la vendedora, por haber experimentado los inmuebles que constituyeron su objeto un decremento patrimonial en su valor, con relación al instante de su adquisición. Aun cuando compartiésemos los argumentos contenidos en la resolución del TEAL, que justificaban la existencia de la plusvalía, y por tanto, el devengo del tributo, la rectificación, o mejor



dicho, la anulación de las autoliquidaciones era, es, procedente en virtud de la declaración de nulidad radical efectuada por la STC referida, que afecta a los preceptos legales que las motivaron, y por ello, igualmente procedente la devolución de los ingresos indebidos.

Y decimos que desde esa perspectiva sustantiva la actora no cumplía la carga de probar la inexistencia de la plusvalía por varias razones:

Primero, porque desde luego resulta ingenuo pretender hacernos creer que el precio de venta de los inmuebles, en el año 2020, ha sido inferior que el de su adquisición en el año 1999, a partir del contraste de las cifras de 57.697,16 euros, y 540.910,89 euros, respectivamente.

Segundo, el informe técnico, que no pericial (al menos, desde la perspectiva estrictamente procesal, de los artículos 335 y siguientes LEC), elaborado por María Eugenia Díaz, y acompañado a la demanda, sin perjuicio de que, ofrece unos registros bien similares, nos ofrece escasa credibilidad. El informe muestra unos valores de mercado con una tasación total de los dos inmuebles de 540.910,90 y 535.096,77 euros, respectivamente, proyectados respecto de las fechas de su adquisición y venta. Describe su emplazamiento (muy bueno, en el centro de Vigo), sus circunstancias materiales y urbanísticas, con referencia al entorno, infraestructuras y equipamientos que les rodean, reflejando siempre valores positivos, para luego, a través de unos testigos, por el método de comparación concluir una valoración negativa por diferencia con la de veinte años atrás. Nos da la impresión de que el informe se ha confeccionado con esa propensión, sobre bases preordenadas a lograr un resultado que, en todo caso fuese inferior al punto de partida, aunque fuera levemente.

Y en tercer lugar, consideramos acreditada la existencia de la plusvalía, porque las partes de la compraventa que la originó, así lo han reconocido, así lo previeron y así contemplaron el doble fenómeno de que los adquirentes, el recurrente, satisficieran al vendedor su importe, con el fin de que éste lo ingresase a la demandada, y con una simultánea cesión de los derechos que le pudieran corresponder para su devolución por parte de la Administración, a favor de los primeros. Es lo que se desprende del análisis de las estipulaciones quinta y sexta de la escritura de compraventa en ejercicio del derecho de opción de compra otorgada por "Lico Leasing, S.A." a favor de y

, el 14 de enero de 2020, que expresa:
"Todos los gastos e impuestos que decide la presente transmisión, incluso el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía), serán de cuenta exclusiva de la parte adquirente.



La parte compradora ha hecho entrega a la parte vendedora en este acto de la cantidad correspondiente a la plusvalía municipal de ambos inmuebles, mediante provisión de fondos por importe de 32.320 €, mediante cheque nominativo bancario de cuyo original deduzco fotocopia que dejo unida a esta escritura, siendo la cuenta de cargo del citado cheque la número ES35 0182062581020175 4695, a los efectos de que sea esta última quien proceda al pago del citado impuesto y quien acreditará a la parte compradora el pago mediante justificante emitido al efecto.”

Y la estipulación sexta de la misma escritura pública:
“Lico Leasing, S.A.” transfiere a los compradores la titularidad sobre el derecho de crédito en reclamación de devolución de ingresos indebidos en concepto de impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía), así como los intereses y gastos correspondientes. Para el cobro de este crédito, los compradores quedan facultados para el ejercicio de todas las acciones judiciales y extrajudiciales que el ordenamiento jurídico prevé, incluyendo las medidas cautelares y de ejecución. La cesión de la titularidad de este derecho de crédito tiene carácter definitivo, por lo que “Lico Leasing, S.A.” por ningún motivo podrá ejercer ninguna clase de acciones judiciales o extrajudiciales para el cobro de la suma adeudada.”

SEGUNDO.- Pues bien, aclaradas las cuestiones anteriores, que se abordaron en la actuación impugnada, pero no así en la contestación a la demanda, y que recapitulando suponen que antes de la STC 182/2021, de 26 de octubre de 2021, la acción hubiera sido desestimada porque consideramos probada la existencia de la plusvalía por la que se ha devengado el impuesto local. Pero que por tratarse de una situación tributaria no consolidada, en virtud de la referida STC, desde la perspectiva material, la demanda debe ser acogida, ya que las autoliquidaciones presentadas se han asentado en unos preceptos legales expulsados del Ordenamiento jurídico, por lo que, presentada oportunamente la reclamación para la devolución de su importe, debe ser atendida. Y arribados a este puerto, analizamos la única cuestión que opone la contestación a la demanda, la carencia de legitimación actora, debido a que el sujeto pasivo de la relación tributaria, con evidencia, no es el actor, es “Lico Leasing, S.A.”, y el pago de las autoliquidaciones PV 20.561.1 e 20.561.2, por importe de 32.753,75 euros, y 2.089,32 euros, respectivamente, se ha materializado por la mercantil el 13 de febrero del 2020. A partir de ahí, la demandada invoca el carácter indisponible de la obligación tributaria y los mandatos contenidos en los



artículos 17.5 y 18 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), y 14 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de la misma, en materia de revisión en vía administrativa, para denunciar la inadmisibilidad del recurso por carencia de la legitimación actora.

Para resolver la cuestión reseñaremos que la reclamación administrativa inicial se ha presentado por el actor, , actuando en calidad de interesado, y, la entidad LICO LEASING S.A, en su condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana. La reclamación económico administrativa frente a la desestimación anterior se ha presentado por el actor, actuando en su propio nombre en calidad de interesado y en representación de la mercantil “Lico Leasing, S.A.” (aunque en el expediente administrativo no hemos encontrado el documento que se dijo acompañar para acreditar esa representación), en su condición de sujeto pasivo del impuesto.

E indudablemente el presente recurso contencioso administrativo, se ha presentado por el actor, actuando en su nombre e interés.

Pues bien, considerando acreditado que el recurrente y su esposa, con la que comparte sociedad de gananciales, efectuaron a favor de la parte vendedora, “Lico Leasing, S.A.”, una provisión de fondos en los términos ya expuestos, destinada a cubrir el importe destinado al abono de la plusvalía que generaba la venta, considerando que “Lico Leasing, S.A.”, cedió a dicho matrimonio integrado por el actor y su cónyuge, los derechos que le pudieran corresponder respecto de la eventual devolución de la plusvalía que se abonó por la obligada al pago, con la cantidad entregada por los compradores, concluimos en la apreciación del necesario interés legítimo del actor para la interposición del recurso contencioso administrativo. Contaba con legitimación en la vía administrativa, como así se le ha reconocido, a partir de la literalidad de lo dispuesto en el art. 14.2d) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

2.º Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

Y cuenta con la misma legitimación en esta sede jurisdiccional a partir de la doctrina casacional establecida en las STS Sala de lo Contencioso Sección: 2 (Nº de Recurso: 3738/2018-Nº de Resolución: 1509/2019), de 30 de octubre del 2019 y STS Sala



de lo Contencioso Sección: 2 (Nº de Recurso: 991/2019-Nº de Resolución: 1169/2020), de 17 de septiembre del 2020, que es:

“La doctrina que hemos de fijar respecto a la cuestión de interés casacional delimitada en el presente recurso de casación es que se debe reconocer legitimación para recurrir en la vía contencioso-administrativa por ostentar un interés legítimo a quienes, sin ser los sujetos pasivos, asuman en virtud de pacto o contrato la obligación tributaria principal de pago de un tributo local -como el impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana-, al estar legitimados para interponer el recurso de reposición tributario local en aquellos casos, como el presente, en que dicho recurso agota la vía administrativa local.”

Ciertamente, el caso enjuiciado no es idéntico al contemplado en las referidas SSTs, y este extremo tendrá su reflejo en el pronunciamiento en costas, en la medida en que, a riesgo de ser reiterativos, el actor no ha asumido en virtud de un pacto directamente la obligación de pago del impuesto, sino que éste se ha materializado por quien realmente era la entidad obligada al pago. Pero entiendo que el escenario no cambia, ya que la realidad acreditada conduce al mismo efecto, esto es, el recurrente en virtud de un pacto con el vendedor ha asumido el coste de la plusvalía, provisionó una cantidad que puso a disposición del vendedor y además, convino con éste la cesión de los derechos que pudieran corresponderle con relación al destino que pudiera deparar a ese ingreso tributario.

En sus conclusiones finales la demandada, con invocación de la STS Sala de lo Contencioso Sección: 2 (Nº de Recurso: 3738/2018-Nº de Resolución: 1509/2019), de 30 de octubre del 2019, apela a la ausencia de un criterio jurisprudencial uniforme, pero la realidad es que dicha sentencia ha sido seguida por la STS Sala de lo Contencioso Sección: 2 (Nº de Recurso: 991/2019-Nº de Resolución: 1169/2020), de 17 de septiembre del 2020, por lo que entiendo que debe reconocerse la legitimación actora y con ello, declarar su derecho a la devolución de la cantidad ingresada en concepto de las autoliquidaciones PV 20.561.1 e 20.561.2, por importe de 32.753,75 euros, y 2.089,32 euros, respectivamente, con condena de la demandada al abono de ese importe, 34.843,07 euros, si bien, entiendo que no procede que se incremente en interés alguno, debido a que el derecho a la devolución deriva exclusivamente de la aplicación al caso de la reciente STC 182/2021, de 26 de octubre de 2021, y no de la inexistencia de plusvalía.

TERCERO.- En lo que a las costas del proceso se refiere el artículo 139.2 LJCA establece: “En los recursos se impondrán



las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.”

Es lo que sucede en el presente caso en la medida en que, por un lado, el pronunciamiento constitucional que habilita la devolución de la plusvalía, la STC 182/2021, de 26 de octubre de 2021, es posterior a la acción, pero ya dijimos que las autoliquidaciones se ha practicado bajo la plena vigencia de preceptos legales declarados posteriormente inconstitucionales.

Por otro lado, la ausencia de plena correspondencia entre el supuesto enjuiciado y aquéllos a que se refieren la doctrina casacional invocada por la actora, también justifica la existencia de dudas jurídicas que motivan la no imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo esencialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador José Ángel Pardo Paz, en nombre y representación de , frente al Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo y su resolución de 21 de mayo de 2021, recaída en el expediente nº 5212/550, que anulo y revoco.

Declaro el derecho de a la devolución de la cantidad ingresada en concepto de las autoliquidaciones PV 20.561.1 e 20.561.2, por importe total de 34.843,07 euros, con condena del Concello de Vigo a su abono.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado,



para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia



Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

